



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #051

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00274-00
Presunto padre	JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.) C.C. # 13.257.446 Fallecido el día 28 de junio de 1.989, en Madrid, España
Parte demandante	BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN C.C. # 37.443.989 sherinoha@hotmail.com ;
Parte demandada	MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO C.C. # 27.633.714 mercedes.sanchezbotello@gmail.com ; Herederos indeterminados de JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.)
Apoderados	Abog. JAFET SAMIR GÓNZALEZ GÓMEZ T.P. No. 260.332 del C.S.J. asesoriasgomezsas@gmail.com ; Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. busto.luzmarina@yahoo.com ;
Curador ad-litem de herederos indeterminados	FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ T.P. # 175.768 del C.S.J., Facome23@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

Emplazados en debida forma a través de la plataforma TYBA el día 5 de diciembre de 2023, como consta en el renglón # 035 del expediente digital, de la lista de abogados del

Norte de Santander, se designa al Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del presunto padre biológico JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA (q.e.p.d.), C.C. # 13.257.446.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, al profesional del derecho designado, lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Se conceden tres (3) días para que responda.

De otra parte, de oficio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto # 2256 de fecha 5 de diciembre de 2.023, renglón 034 del expediente digital, en cuanto a que la Abog. LUZ MARINA BUSTOS actúa es como apoderada de la **PARTE DEMANDADA** y no como está escrito en dicha providencia.

Notifíquese esta providencia según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057126378c80365518c9f08fea33720feef5c104706401b9e8fccf7e6bb6c56**

Documento generado en 19/01/2024 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 050

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00554-00
Parte demandante	Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia, Centro Zonal #3 del ICBF, Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co ; En interés de la niña S.F.A.N. (3 años) Por solicitud de la señora LINA FERNANDA NAVARRO CARDONA Lucas_lina@hotmail.com ;
Parte demandada	EDISON AUGUSTO ALVAREZ FERNÁNDEZ C.C. #1.077.864.866 Celular: 311 533 9785 Alvarez199210hotmail.com@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuradora.gov.co ;
Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR	notificacionesjudiciales@compensar.com ;

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de la niña S.F.A.N. y por solicitud de la señora LINA FERNANDA NAVARRO CARDONA, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor EDISON AUGUSTO ALVAREZ FERNÁNDEZ, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

La demandante conoce el número telefónico y el correo electrónico del demandado, el cual debe verificarse pues tal vez se encuentra mal escrito, sin embargo, no cumple con el requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante para que cumpla con el envío de la demanda y los anexos al demandado como se dispone en el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

De otra parte, se advierte que el segundo nombre de la niña es FERNANDA no como está escrito en la demanda.

De otra parte, se ordenará requerir al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR para que, en los tres (3) días siguientes a recibir este auto en su buzón electrónico, informe los datos personales para notificaciones aportados a dicha entidad por el señor EDISON AUGUSTO ALVAREZ FERNÁNDEZ, C.C. #1.077.864.866, en el formulario de afiliación para los servicios de salud.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. REQUERIR al En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO.
4. REMITIR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476b594fcdcbecb8fd11d5fd032cea346a870b1aa57befcc10ce8702cc62ac3**

Documento generado en 19/01/2024 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>